

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2172-2017**

Lima, 30 de noviembre del 2017

**VISTO:**

El expediente N° 201700023181 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **29 de octubre al 2 de noviembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Inmaculada 1" de ARES.
- 1.2 **13 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 402-2017 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **22 de marzo de 2017.-** ARES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **20 de noviembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 682-2017-OS-GSM se notificó a ARES el Informe Final de Instrucción N° 821-2017.
- 1.5 **24 de noviembre de 2017.-** ARES presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al artículo 248°, literal b) del artículo 246° y literal h) del artículo 281° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de Aire (m/min)</b>
<i>Nv.4300 Punto de Sondaje By Pass 6320</i>	<i>16.2</i>
<i>Nv.4300 By Pass 6320</i>	<i>15.6</i>
<i>Nv. 4330 CA 7045 NW</i>	<i>15</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10<sup>1</sup> del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2172-2017**

Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación del aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

Labor	Área (m <sup>2</sup> )	Velocidad (m/min)	Caudal calculado (m <sup>3</sup> /min)	Caudal Requerido por Personal (m <sup>3</sup> /min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m <sup>3</sup> /min)	Déficit (m <sup>3</sup> /min)	Cobertura (%)
Nv. 4345 BP 6350 SW	13.3	24.6	327.18	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd <sup>3</sup> y 258 HP	786	458.82	42
Nv. 4345 SN 4345 SW	29.5	10.2	300.90	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd <sup>3</sup> y 258 HP	786	485.1	38
Nv. 4420 VE 6921 SE	27.8	20.4	567.12	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd <sup>3</sup> y 258 HP	786	218.88	72.2
Nv. 4440 VE 6861 SE	12.9	24	309.60	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd <sup>3</sup> y 258 HP	786	476.4	39
Nv. 4330 VE 7064 SE	13.87	34.8	482.89	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd <sup>3</sup> y 258 HP	786	303.11	61.4

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10<sup>2</sup> del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas cincuenta (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO. *Se constató que el polvorín de explosivos y el polvorín de accesorios, ambos ubicados en la Rampa 4400 Nv. 4400, no contaban con una vía libre para el escape de los gases de la superficie.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2<sup>3</sup> del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

<sup>1</sup> La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

<sup>2</sup> La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

<sup>3</sup> La obligación infringida está prevista en el literal h) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2172-2017**

2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### 3. ANÁLISIS

3.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de Aire (m/min)</b>
Nv. 4300 Punto de Sondaje By Pass 6320	16.2
Nv. 4300 By Pass 6320	15.6
Nv. 4330 CA 7045 NW	15

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

*“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): Durante la supervisión se realizaron mediciones de velocidad de aire en las labores las que se indican en el cuadro, éstas resultaron por debajo del parámetro exigido en el RSSO:

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de Aire (m/min)</b>
Nv.4300 Punto de Sondaje By Pass 6320	16.2
Nv.4300 By Pass 6320	15.6
Nv. 4330 CA 7045 NW	15

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 17, 18 y 19 (fojas 12 y 13).
- Las mediciones se realizaron con el equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 20 y 21). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60326238 y sonda de hilo caliente ( $\varnothing$  7,5 mm): 10316230.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 8, 9 y 29 (fojas 16 y 19). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 821-2017<sup>4</sup> (fojas 111 a 120), notificado el día 20 de noviembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARES, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al artículo 248° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de ARES, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cuatro con veinticinco centésimas (4.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 821-2017, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de cuatro con veinticinco centésimas (4.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

#### Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 821-2017, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2017 (fojas 133 a 139), ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el artículo 248° del RSSO sancionable con una multa de cuatro con veinticinco centésimas (4.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

### **3.2 Infracción literal b) del artículo 246° del RSSO. Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y**

---

<sup>4</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2172-2017**

con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:

Labor	Área (m <sup>2</sup> )	Velocidad (m/min)	Caudal calculado (m <sup>3</sup> /min)	Caudal Requerido por Personal (m <sup>3</sup> /min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m <sup>3</sup> /min)	Déficit (m <sup>3</sup> /min)	Cobertura (%)
Nv. 4345 BP 6350 SW	13.3	24.6	327.18	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd <sup>3</sup> y 258 HP	786	458.82	42
Nv. 4345 SN 4345 SW	29.5	10.2	300.90	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd <sup>3</sup> y 258 HP	786	485.1	38
Nv. 4420 VE 6921 SE	27.8	20.4	567.12	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd <sup>3</sup> y 258 HP	786	218.88	72.2
Nv. 4440 VE 6861 SE	12.9	24	309.60	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd <sup>3</sup> y 258 HP	786	476.4	39
Nv. 4330 VE 7064 SE	13.87	34.8	482.89	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd <sup>3</sup> y 258 HP	786	303.11	61.4

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

*“El titular de actividad minera debe velar por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además debe cumplir lo siguiente: (...)*

*b) En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...).”*

En el hecho constatado N° 2 del Acta de Supervisión (fojas 4) y en el hecho constatado adicional N° 1 (fojas 6) consignado en el Informe de Supervisión: Al efectuar las mediciones de cálculo de cobertura de las labores que se indican en el cuadro siguiente, estas resultaron por debajo del requerido para el personal y equipos por lo que incumple con lo establecido en el RSSO:

Labor	Área (m <sup>2</sup> )	Velocidad (m/min)	Caudal calculado (m <sup>3</sup> /min)	Caudal Requerido por Personal (m <sup>3</sup> /min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m <sup>3</sup> /min)	Déficit (m <sup>3</sup> /min)	Cobertura (%)
Nv. 4345 BP 6350 SW	13.3	24.6	327.18	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd <sup>3</sup> y 258 HP	786	458.82	42
Nv. 4345 SN 4345 SW	29.5	10.2	300.90	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd <sup>3</sup> y 258 HP	786	485.1	38
Nv. 4420 VE 6921 SE	27.8	20.4	567.12	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd <sup>3</sup> y 258 HP	786	218.88	72.2
Nv. 4440 VE 6861 SE	12.9	24	309.60	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd <sup>3</sup> y 258 HP	786	476.4	39
Nv. 4330 VE 7064 SE	13.87	34.8	482.89	12 (2 personas)	Scoop de 6 yd <sup>3</sup> y 258 HP	786	303.11	61.4

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2172-2017**

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 4, 5, 6, 7 y 8 (fojas 9 a 11).
- Las mediciones se realizaron con el equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 20 y 21). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60326238 y sonda de hilo caliente ( $\varnothing$  7,5 mm): 10316230.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Formato N° 10 “Cálculo de cobertura en labores específicas”: ítems N° 6, 7, 11, 12 y 14 (fojas 23 y 24) y en el Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 15, 16, 21, 22 y 28 (fojas 17 a 18). En estos Formatos se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, los cuales fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.
- La operación de los equipos con motores de combustión interna en las labores materia del hecho imputado se acredita con las observaciones correspondientes a los ítems N° 15, 16, 21, 22 y 28 del Formato N° 8.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en  $m^3/min$ ). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 821-2017, notificado el día 20 de noviembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARES, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de ARES, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cinco con cincuenta y seis centésimas (5.56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 821-2017, la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable con una multa de cinco con cincuenta y seis centésimas (5.56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 821-2017, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2017, ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 246° del RSSO sancionable con una multa de cinco con cincuenta y seis centésimas (5.56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

**3.3 Infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO. *Se constató que el polvorín de explosivos y el polvorín de accesorios, ambos ubicados en la Rampa 4400 Nv. 4400, no contaban con una vía libre para el escape de los gases a superficie.***

El literal h) del artículo 281° del RSSO establece lo siguiente:

*“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se debe cumplir lo siguiente: (...)*

*h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie”.*

Se señaló como hecho constatado adicional N° 2 (fojas 6) consignado en el Informe de Supervisión: *“Se verificó que los polvorines de explosivos y accesorios ubicados en interior mina, rampa 4400 Nv. 4400 no cuentan con una vía libre, como mínimo, para el escape de gases a superficie. El aire viciado se dirige a interior mina por la rampa 4400, labor por la cual transitan personas”.*

Asimismo, con el Plano de Ventilación del Polvorín (fojas 26) entregado por ARES durante la supervisión, se corrobora que los polvorines materia de imputación no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 821-2017, notificado el día 20 de noviembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

- ARES no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARES, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de trece con treinta y seis centésimas (13.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 821-2017, la infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO resulta sancionable con una multa de trece con treinta y seis centésimas (13.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

#### Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 821-2017, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2017, ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal h) del artículo 281° del RSSO sancionable con una multa de trece con treinta y seis centésimas (13.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2172-2017**

Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG<sup>5</sup>, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

**4.1 Infracción al artículo 248° del RSSO**

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa*<sup>6</sup>

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2017)	12,276.68
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2017)	16,810.95
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	16,810.95
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada	17,231.22
Beneficio por Reconocimiento – 30%	0.70
Multa (S/)	12,061.85
<b>Multa (UIT)</b> <sup>7</sup>	<b>2.98</b>

Fuente: JJ Mining, CAPECO, SLJN Peru, Exp. 201100043742, JRC Contratistas, Exp. 201400132392, Cost Mine, Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

**4.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO**

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2017)	9,600.97
Ganancia Ilícita (S/ septiembre 2017)	7,841.75
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2017)	21,976.98
Probabilidad de detección	100%

<sup>5</sup> Disposición Complementaria Única.

<sup>6</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (<sup>B</sup>) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (<sup>P</sup>) multiplicada por el criterio de gradualidad (<sup>A</sup>).

<sup>7</sup> Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2172-2017**

Multa Base (S/)	21,976.98
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada	22,526.40
Beneficio por Reconocimiento – 30%	0.70
Multa (S/)	15,768.48
<b>Multa (UIT)<sup>8</sup></b>	<b>3.89</b>

Fuente: KT Peru, JJ Mining, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

**4.3 Infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO**

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

• *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ septiembre 2017)	50,972.73
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ septiembre 2017)	55,506.98
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	55,506.98
Factores Agravantes y Atenuantes	0.975
Multa calculada	54,119.31
Beneficio por Reconocimiento – 30%	0.70
Multa (S/)	37,883.52
<b>Multa (UIT)<sup>9</sup></b>	<b>9.35</b>

Fuente: KT Perú, CAPECO, SLJN Peru, Exp. 201100043742, JRC Contratistas, Cost Mine, Exp. 201500005726  
Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a dos con noventa y ocho centésimas (2.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170002318101*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a tres con ochenta y nueve centésimas (3.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud

<sup>8</sup> Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

<sup>9</sup> Tipificación Rubro B, numeral 3.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2172-2017**

Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170002318102*

**Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a nueve con treinta y cinco centésimas (9.35) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal h) del artículo 281° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170002318103*

**Artículo 4°.-** Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Ing. Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera